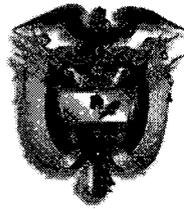


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17174-60-00-041-2019-00531-00
CONDENADO	JUAN CARLOS OVIEDO GALLEGO
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>N. 0634</u>

Junio cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **JUAN CARLOS OVIEDO GALLEGO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 019 del 07 de octubre de 2019, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná - Caldas**, lo condenó a la **pena principal de 54 meses de prisión**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

Este Juzgado, mediante auto No. 1604 del 05 de octubre de 2021 le concedió la **Libertad Condicional** por un **periodo de prueba de 30 meses**, con pago de caución por valor de 1/2 SMLMV, la cual fue posteriormente exonerada mediante auto No. 1791 del 10 de noviembre de 2021 y suscripción de la diligencia de compromisos el mismo día.

Cabe anotar, que este Despacho mediante acta No. 1971 del 28 de diciembre de 2021, le reconoció al señor OVIEDO GALLEGO 21.5 días redención de pena por trabajo en cautiverio; los cuales le fueron abonados al periodo de prueba, quedando este en definitiva en 29 meses y 8.5 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **29 meses y 8.5 días**, y la fecha de suscripción del acta de compromisos del **10 de noviembre de 2021**, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JUAN CARLOS OVIEDO GALLEGO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JUAN CARLOS OVIEDO GALLEGO** sentenciado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto número **0634** a los sujetos procesales, _____ de 2024.

*DR. ANDRÉS MAURICIO MONTOYA
PROCURADORA JUDICIAL*

*JUAN CARLOS OVIEDO GALLEGO
SENTENCIADO*

*DRA. CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ
DEFENSORA PÚBLICA*

*ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO CSA*